


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	14/11/2024 08:38	Fecha/hora resolución	14/11/2024 14:22
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072024000001939
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de lavadoras y secadoras institucional		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000154	08/11/2024 16:46	MAYNOR ALPIZAR RODRIGUEZ	SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8102024000000155	08/11/2024 16:51	MAYNOR ALPIZAR RODRIGUEZ	SERVICIOS INDUSTRIALES A.L.H.E SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01744-2024 del 05 de noviembre del 2024, esta División de Contratación Administrativa declaró **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Industriales Profesionales Alpizar Herrera A.L.H.E. S.A en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000011-0007100001.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01744-2024 del 05 de noviembre del 2024, fue notificada a la empresa Servicios Industriales Profesionales Alpizar Herrera A.L.H.E. S.A el 05 de noviembre del 2024
- III. Mediante los documentos números 8102024000000154 y 8102024000000155, ambos fechados el 8 de noviembre de 2024, la empresa Servicios Industriales Profesionales Alpizar Herrera A.L.H.E. S.A solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.

Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."**

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.

a) Sobre las diligencias de aclaración y adición. Criterio de la División: El recurrente interpone estas diligencias, argumentando que la resolución de este órgano contralor R-DCP-SICOP-01744-2024 contiene aspectos que deben ser aclarados. La recurrente alega la ausencia de información técnica sobre los equipos ofertados por parte de la adjudicataria. Asimismo, sostiene que la Administración no tiene forma de demostrar que la oferta de la adjudicataria cumple con los requisitos, dado que no se cuenta con información técnica ni con fichas técnicas del fabricante que sustenten dicha conformidad. Por consiguiente, solicitó a esta contraloría que aclare la contradicción existente entre la resolución y las conclusiones de la Administración. En contexto, es necesario recordar que, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2024, este órgano contralor declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la gestionante, debido a que la recurrente incumplió su deber de fundamentación al no haber analizado la trascendencia de los incumplimientos atribuidos a la adjudicataria. En este sentido, se indicó en la resolución de referencia lo siguiente: ***Sobre la partida 2*** "(...) La Administración añade, en respuesta a este recurso de apelación, que se verificó el cumplimiento de los aspectos técnicos para el modelo de secadora ofertado SME27N5MSBBP0 de la marca MABE, buscando el manual de instalación del equipo en Internet para confirmar la veracidad de la información presentada por el oferente en aras de salvaguardar el principio de conservación de la oferta y seleccionar la oferta con el mejor precio para la Administración (...)". Asimismo, se señaló en dicha partida: "(...) el apelante no desarrolla un análisis sobre la trascendencia del incumplimiento por parte de la adjudicataria, pues se evidencia que la Administración sí logró determinar la oferta como cumpliente. Por consiguiente, el apelante debía presentar, por ejemplo, un criterio o análisis técnico que demuestre que el producto ofrecido representa un riesgo para el interés público y un perjuicio para el interés institucional. Sin embargo, se observa en la respuesta de la Administración que se verificó el cumplimiento de los aspectos técnicos del modelo de secadora ofrecido por la adjudicataria, mediante la búsqueda del manual de instalación del equipo en Internet para confirmar la veracidad de la información presentada (...)". ***Sobre la partida 5*** "(...) la Administración, en respuesta al presente recurso de apelación, indicó que para la partida número cinco no se visualiza ficha técnica aportada por parte de la Adjudicataria para la línea analizada. Aunque la oferta es clara al indicar que el Centro de Lavado es de la marca MABE, modelo MCL2040ESBB0, y que el cumplimiento de las características técnicas fue corroborado descargando los manuales técnicos del equipo vía internet para salvaguardar el principio de conservación de la oferta y seleccionar la oferta de mejor precio para la Administración (...)". Igualmente, se mencionó en dicha partida "(...) En el caso bajo análisis, aunque el incumplimiento de la adjudicataria no está en debate, no se logra acreditar la trascendencia del incumplimiento de no presentar la ficha técnica en su oferta. Pues, se observa en la respuesta de la Administración que se menciona el cumplimiento de las características técnicas del bien ofertado por parte del adjudicatario, debido a que fue corroborado descargando los manuales técnicos del equipo vía internet (...)". Como se puede deducir del texto transcrito, este órgano contralor declaró sin lugar el recurso interpuesto debido a un problema de fundamentación por parte del recurrente, omitiendo referirse a la trascendencia de dichos incumplimientos, es decir, a su relevancia. Esto era fundamental que lo hiciera el recurrente, ya que, conforme al artículo 8 inciso e) de la LGCP, que se refiere a los principios de eficiencia y eficacia, solo pueden excluirse las ofertas que presenten incumplimientos trascendentes o sustanciales. No es factible la exclusión de las ofertas por cualquier incumplimiento, sino únicamente por aquellos que sean clasificados como trascendentes. Es importante considerar que, en lo que respecta a las diligencias de aclaración y adición, y conforme a lo establecido en los artículos 91 de la LGCP y 251 del Reglamento, estas diligencias sólo son procedentes para corregir errores materiales, precisar los términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o efectuar correcciones a la resolución. No es viable, sin embargo, modificar la parte sustantiva de una resolución. De esta forma, estima este Órgano Contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** las diligencias de aclaración y adición presentadas por la gestionante, debido a que se estima que la resolución R-DCP-SICOP-01744-2024 no posee errores materiales que deban ser corregidos, ni aspectos que deban ser precisados o subsanados. En relación con el análisis de la trascendencia de los incumplimientos, lo expuesto anteriormente adquiere relevancia para el caso concreto, ya que, conforme a los principios de eficiencia y eficacia aplicables a las compras públicas, la contratación pública está orientada a la satisfacción oportuna de las necesidades. Por esta razón, el análisis de la trascendencia debe realizarse no solo en consonancia con los principios mencionados, sino también con los de transparencia y conservación de las ofertas, con el objetivo último de satisfacer las necesidades públicas o el interés público inherente a la contratación promovida. De esta manera, la exclusión de una oferta en un concurso solo puede proceder cuando esta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que sean incompatibles con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general. Esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública, lo anterior mediante resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023 de la cual conviene destacar: **"C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.** Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, **no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso.**" (resaltado no es del original). Se extrae de lo citado, que la omisión del análisis de trascendencia en la fase de impugnación, no sólo en relación con el acto de exclusión de una oferta o el acto final emitido, sino también con respecto a la consecución del interés público. Por lo tanto, es indudable que, en el contexto de la acción recursiva, el deber de fundamentación del apelante de un acto final de un concurso público no solo requiere la puntualización de los incumplimientos atribuidos a la oferta adjudicataria, sino también la demostración, mediante el análisis de trascendencia, de que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, ya que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. De ahí que **se exige el análisis de los incumplimientos trascendentes, no sólo de frente al pliego de condiciones como reglamento específico de la contratación que se promueve, sino a la luz del fin público que se persigue debiendo demostrar cómo se vería afectado**, con una oferta que no se pueda considerar idónea. En

este contexto, de frente a la presunción de validez del acto final emitido, una oferta solo puede ser descalificada de un concurso cuando se determine que presenta incumplimientos sustanciales. Esto exige, por parte del recurrente, un ejercicio de fundamentación conforme a la normativa aplicable y un análisis que demuestre que el incumplimiento imputado es trascendente, acreditando la magnitud y gravedad de la falta que impide la satisfacción de la necesidad pública.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2024 13:00	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2024 14:18	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2024 14:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01825-2024	Fecha notificación	14/11/2024 14:47
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------